

Cita de la nota 4.ª pag. 17 de la ley de
23 de Noviembre de 1855.

Ley de 27 de Noviembre de 1856 que clasifica los
delitos militares y mixtos.

SUMARIO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR: SUS REGLAS, Artículo 1.º — Delitos que se juzgarán conforme á la Ordenanza Militar y leyes vigentes: 2.º — Delitos puramente militares, cuáles son: 3.º — Delitos mixtos: cuáles son: 4.º — Casos militares, se formarán y juzgarán ya en consejo de guerra ordinario, ó en estrordinario de órden general, conforme á las prevenciones del tratado 8.º títulos 5.º y 6.º de la Ordenanza General del ejército y con arreglo á las leyes vigentes 5.º — Complicidad de reos del fuero comun con militares, produce en los fiscales la obligacion de pasar al juez ordinario testimonio autorizado de lo que resulte contra los cómplices estraños para que los juzgue: 6.º — Cuarteles y prisiones militares que tendrán á su disposicion los jueces del fuero comun para arrestar y asegurar á los reos militares de delito comun: 7.º

Ministerio de Guerra y Marina.

Exmo. Sr.—El Exmo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Entre tanto se reforman debidamente los códigos de las diversas armas de que se compone el ejército nacional, se observarán en lo relativo á la administracion de justicia, en lo militar, las prevenciones siguientes.

Art. 2.º Serán juzgados conforme á la Ordenanza General del Ejército y leyes vigentes, los delitos que con

violacion de la ley militar, definida por el presente decreto, cometiesen los individuos del ejército.

Art. 3.^o Son delitos puramente militares: ¹

- I. Toda falta de subordinacion y disciplina.
- II. La inobediencia y falta á los superiores.
- III. El desafio ó induccion á riña entre militares.
- IV. La sedicion, conspiracion ó alboroto entre los mismos. ²
- V. La infidencia y el abuso de secreto en asuntos del servicio militar. ³

(1) Sobre estos delitos mucho auxiliará la lectura del tratado 8, tít. 10 de la Ordenanza General del Ejército, y de la obra "Juzgados Militares, por D. Félix Colon," edicion de 1817.

(2) La circular de la Secretaría de Guerra de 29 de Febrero de 1828 declaró vigente la órden de 9 de Febrero de 1816 adicional á la de 15 de Noviembre de 1752, (Colon tom. 4 pág. 259,) que prohíbe la representacion en nombre de muchos, ó los recursos en voz de cuerpo, bajo pena de suspension de empleo á los oficiales que lo hagan, y además al motor cuatro años de encierro en un castillo. La misma circular previene, que los oficiales hagan uso de su derecho por su propia persona individualmente, y en ningun modo en clase y forma de cuerpo. Que en tanto se arregla el ejercicio del derecho de peticion, los gefes observarán la inclinacion ó deseos que aparezcan en la totalidad de sus individuos para reclamar ó solicitar sobre objetos en que tienen voz los ciudadanos. Que harán que es informe el mas antiguo de la clase de capitanes y el de los sargentos sobre lo que se percibe en órden á aquellos deseos, y que con estas constancias los gefes de cuerpo espondrán al Gobierno por los conductos de Ordenanza lo que se les ofrezca sobre el asunto, para que se provea lo conveniente.

Sobre los casos en que la autoridad militar despues de la declaracion del estado de sitio, puede conocer de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitucion y el órden y la paz pública, sea cual fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices, véase la ley de 21 de Enero de 1860, en la que se le detallan otras diversas autorizaciones, y se le manda reasumir las funciones civiles.

Deben asimismo verse las restricciones que impuso el decreto de 17 de Julio de 1863.

(3) De este delito acompañado del de deserccion, cometido por generales, gefes y oficiales, se encarga el art. 74 de la ley de 12 de Febrero de 1857, que sobre la

penas que merecen ambos delitos, manda que los culpables sean degradados públicamente.

Dije que allí se trata de la *infidencia*, porque se habla del caso en que los expresados militares conspiran á la vez, ó se revelen á mano armada contra el Gobierno ó las instituciones, y la *infidencia* en general, "es la falta que se comete por el hecho de no corresponder á la confianza que se ha puesto en uno, ó sea "la violacion de la fidelidad debida á otro; pero se aplica principalmente esta "denominacion al delito político en que uno incurre por su inteligencia con los "enemigos del rey (Gobierno) ó del Estado, y se usa con mucha especialidad "en la milicia," segun escribe D. Joaquin de Escriche en su Diccionario razonado de Leg. art. *infidencia*.

La Ordenanza del ejército español de 22 de Octubre de 1768, adoptada para el de la República, designa la pena de muerte para este crimen, en su tratado 8.^o, tít. 5.^o, art. 5.^o y 9.^o; y tít. 10, art. 43 y 46.

No es solo en el fuero de guerra, cuyo Código es de proverbial severidad, en donde el escarmiento de la infidencia ó traicion es la pena capital.

Las tribus bárbaras la aplican, guiadas por la luz de la razon, y por el instinto de justicia y de conservacion propia; y en las legislaciones del mundo civilizado, se ha hecho lo mismo, rodeando además á la muerte de suplicios y amarguras, y aparatos que es de creerse no han llevado por principal fin otro que hacerla mas temible á los pueblos para engendrar en ellos ódio al crimen y abstencion de cometerlo.

No son menos terribles las leyes 1.^a y 2.^a, tít. 2.^o, P. 7.^a; 1.^a, 4.^a y 6.^a, tít. 13, P. 2.^a; 3.^a, tít. 16, P. 2.^a; 2.^a, tít. 31, P. 7.^a; 31.^a tít. 18, P. 2.^a; 1.^a, lib. 12, tít. 17 de la Novis. Recop., y otras muchas que mandaron decapitar á los traidores, mutilándoles antes las manos ó la lengua, sacándoles los ojos, arrastrándoles por el suelo hasta el patíbulo, sobre un ceron, y aun queriendo que se les enterrase vivos y se les quemase; sin contar con las penas adicionales de confiscacion, infamia é inhabilitacion absoluta de sus descendientes para cargos de honra, herencias y legados, y arrasamiento de varias de sus propiedades, sembrándolas ó cubriéndolas de sal.

Aunque la mayor parte de estas horribles adiciones ya no estaban en uso en 1810, quedaban aun otras, y viva la pena de muerte que impuso despues el decreto de las Cortes Españolas de 17 de Abril de 1821.

Independiente ya la antigua Nueva España (México), por decreto de 13 de Mayo de 1822, mandó que el delito de conspiracion contra la independencia se castigara con la misma pena que imponian las leyes vigentes promulgadas hasta 1810, al delito de lesa-majestad humana; y ya he dicho antes cuál era esa pena sin sus horripilantes adiciones.

Las ilustradas naciones que formaron la triple alianza para invadir a la República en 1862 no han tratado con mas indulgencia á los traidores.

Inglaterra (Blackstone, cap. 6 Cod. Crim.) manda arrastrar por el suelo hasta el cadalso al traidor coleccionado en un tejido de mimbres, lo hace colgar por el cue-

lo, y antes de espirar hace que el verdugo le arranque las entrañas, que son echadas al fuego, habiendo sido sentenciados en estos términos Roberto Wat y Davis Downie en 1794.

Los artículos 13 y 86 del Código francés mandan, que el reo sea conducido al lugar del suplicio en camisa, con los pies descalzos y la cabeza cubierta con un velo negro, y que se le esponga al público en el cadalso, mientras un alguacil lee allí la sentencia de muerte, que se ejecutará en seguida; y por fin, España por el artículo 219 de su Código Criminal manda conducir al reo al suplicio, cabalgando en un jumento, engalanado aquel con túnica y gorro negro, descubierta y sin cabello la cabeza, atadas las manos á la espalda, y con una cadena de hierro al cuello, llevando un extremo de ésta el ejecutor de la justicia, que debe preceder al reo, cabalgando en una mula.

México hasta el gobierno de Santa Anna en 1855, por fortuna, solo ha adoptado de todas esas horribles penas, la simple capital, sin aparato ni torturas, la vez rara en que con justicia la ha aplicado al Dieguino fraile Arenas, á Fernando Maximiliano de Hapsburgo, Tomás Mejía, Ramon Mendez, Miguel Miramon, Manuel Robles Pezuela, Tomás O'Horan, Santiago Vidaurra y otros cuantos con cuya sangre se han estimado malamente compurgados numerosos traidores que han causado y causarán males á la patria.

En la administración del C. Ignacio Comonfort se espidió la ley de 6 de Diciembre de 1856 (vigente hoy) para castigar los delitos contra la nacion, el orden y la paz pública.

Llegaron á pisar las playas de la República las fuerzas de Inglaterra, Francia y España llamadas por los altos representantes del clero y de los conservadores rancios de México, y el C. Benito Juárez sobrepujó en sus decretos á su antecesor, dando en 25 de Enero de 1862 la ley sobre juicios contra traidores y otros criminales.

En 12 de Abril de ese año publicó la ley marcial llamando al servicio de la patria á los mexicanos desde 20 á 60 años de edad: declaró traidores á los que se quedasen en punto ocupado por el enemigo, sujetándolos á la confiscacion de bienes á favor del tesoro público, salvo el caso de comprobacion de impedimento legal, y sujetó tambien á la pena de muerte, como traidores á los que proporcionasen víveres, noticias, armas ó cualquiera auxilio al extranjero invasor.

El congreso nacional en decreto de 10 de Diciembre del mismo año quiso que los prisioneros franceses fueran tratados como lo fuesen por el invasor los prisioneros mexicanos.

El mismo cuerpo en 13 del mismo mes, declaró nulos los actos de la intervencion y de sus autoridades, y no quiso que los traidores fuesen jamas considerados en los tratados de paz que se hicieran con Francia.

Por decreto de 29 de Enero de 1863 el mismo C. Presidente Juárez previno el remate de bienes confiscados á los traidores.

Por decreto de 17 de Febrero del mismo año, aclaró el de 12 de Abril de 1862 en cuanto á habitantes en punto ocupado por el enemigo.

Por supremá orden de 6 de Agosto del mismo año mandó quedasen dados de baja los generales gefes y oficiales que se hubiesen quedado en puntos ocupados por el enemigo, y consiguientemente sus bienes y propiedades.

En decreto de 16 del mismo mes declaró traidores sujetos á pena corporal y confiscacion de bienes á los funcionarios públicos de la intervencion con sueldo ó sin él; á los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos, menos los servidores de la educacion primaria, ó de la beneficencia pública; á los funcionarios del orden constitucional por el simple hecho de permanecer sin permiso del Supremo Poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaran dentro del plazo que se les fijara, su imposibilidad para cambiar de residencia; á los empleados públicos que sin aquel permiso quedaran en los mismos lugares, salva la excepcion anterior; á los que recibieran subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés ó del llamado gobierno de la intervencion; á los que con sus escritos la defendiesen y procuraran la destruccion de las instituciones nacionales; á los extranjeros que por su conducta con los invasores ó con sus aliados los traidores, quebrantaran en daño de la República, ó de su legítimo Gobierno la neutralidad; y en general á todos los que sirvieran ó auxiliasen directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

El mismo C. Presidente Juárez en decreto de 16 de Agosto de 1863 insistió en el espresado tratamiento de prisioneros franceses, y previno las represalias por las ofensas hechas á mexicanos.

Por Circular de Gobernacion de 15 de Junio del mismo año recordó la declaracion de traidores, á los que ministraran víveres ó recursos al enemigo.

Por Suprema Orden de 31 de Octubre de 1865 dada en Paso del Norte previno por el Ministerio de Gobernacion, que los generales, gefes y oficiales que sin licencia ni comision del Gobierno se habian ido al extranjero durante la campaña de invasion, y los que con licencia para simple tránsito por el extranjero se quedaron allí sin permiso, fuesen considerados como desertores al frente del enemigo. Que los que por ver en menos mal estado la causa de México, volvieran á él, sin manifestar licencia, ó constando que hubiesen permanecido en el extranjero despues de cuatro meses de haber salido de la República, luego que se presentaran en algun lugar de ella, fuesen reducidos á prision por la primera autoridad política ó militar de cualquiera punto en que estuvieran, para que despues fueran juzgados. Esto no comprendia á los deportados.

Por resolución de Gobernacion de 13 de Noviembre de 1866 declaró desde Chihuahua, que los que prestaron servicios al Imperio, eran culpables de traicion á la patria, lo mismo que los que hubieran ejecutado actos diversos y espresos para reconocerlo; y los que teniendo algun empleo ó ejercido funciones civiles ó militares hubieran permanecido voluntariamente en puntos sometidos á la intervencion extranjera; y que éstos, mientras no fuesen rehabilitados por el Congreso de la Union ó por el Gobierno general, carecian de los derechos de ciudadanos y no tenían voto activo ni pasivo en las elecciones populares.

Por decreto de 20 de Noviembre de dicho año declaró que los militares que en la República ó en el exterior hubiesen desconocido ó desconocieran al Gobierno general y hubieran desobedecido ó desobedecieran sus órdenes, quedaban por el mismo hecho dados de baja en el ejército, perdiendo el título, empleo ó carácter militar que hubieran tenido, quedando sujetos á las demas penas de las leyes vigentes, muy especialmente si sus hechos eran en tiempo de guerra extranjera, auxiliando así al enemigo; y por fin, que solo el Congreso podia rehabilitarlos en su antiguo título ó empleo.

Por fin en 7 de Marzo de 1867, por circular de Guerra, recordó el vigor de todas las anteriores disposiciones que repitió al calce de aquella, declarando, que cualquiera admision que se hubiera hecho en el Ejército, de individuos comprendidos en las predichas disposiciones, debía estimarse como en la clase de simples voluntarios que por hallarse comprendidos en las citadas disposiciones, perdieron los empleos que antes obtenian, y estaban sujetos á las otras penas que las leyes vigentes demarcan, hasta que el Gobierno, con conocimiento de sus nuevos servicios, les concediera la gracia de indulto.

Recorrida ya la historia penal de los incidentes, refractarios, ó traidores, ó simplemente servidores del Imperio, manifestarán su resultado el decreto de 11 de Agosto de 1867, que conmutó en multas las penas de confiscación; la Convocatoria para elecciones de Supremos Poderes de la Nación, espedita en 14 del mismo mes, que concedió voto activo en las elecciones á los empleados públicos del Gobierno Constitucional, que sin servir al Imperio, quedaron en puntos ocupados por la intervencion.—A los que sirvieron al Imperio, dejándolo para servir á la República, antes del 21 de Junio de 1866.—A los que desempeñaron cargos municipales imperiales gratuitamente, sin prestar otros servicios.—A los que en clase de tropa sirvieron al enemigo; y—A los que firmaron actas, reconociéndolo, pero sin servirlo.

Esta misma ley concedió voto pasivo en las mismas elecciones á los que gratuitamente ó con sueldo, que no excedia de dos mil pesos anuales siendo empleados del Gobierno de la República, se quedaron en puntos del enemigo, sin servirlo ni reconocerlo expresamente.—A los que lo sirvieron, dejándolo despues para servir á la República, antes del 21 de Junio de 1866, no necesitando estas dos clases de previa rehabilitacion.—A los empleados de la República, con más de dos mil pesos, que se quedaron en puntos del enemigo, sin servirlo ni prestarle actos expresos de reconocimiento.—A los servidores del imperio que sirvieron á la República en seguida, despues del 31 de Mayo de 1866 y antes del 21 de Junio del mismo año; y á los que sirvieron al imperio solamente en cargos municipales gratuitos; siendo precisa para éstos previa rehabilitacion para las elecciones de Poderes Supremos, y no habiendo necesidad de ella para las de los demás cargos públicos.

El clero tambien fué considerado por la repetida ley, que en su art. 15 declaró que los individuos de aquel podian ser electos diputados.

La Circular de Guerra de 21 de Octubre de 1867 viene tambien al propósito indicado, pues concedió un diploma de recomendacion para conseguir cualquier em-

pleo ó gracia á los generales, gefes y oficiales que se presentaron despues del 1.º de Junio de 1866 en servicio de la República; y por fin acabará de dar luz en la materia el decreto de 31 de Octubre del mismo año de 1867, que conmutó las penas corporales de los generales, gefes y oficiales, ministros y subsecretarios, (que suscribieron el fatal decreto de 3 de Octubre de 1865, que imponia pena de muerte a los defensores de la República), subsecretarios que no despachaban como ministros, comisarios imperiales, presidentes de cortes marciales, y otros traidores no comprendidos en las clasificaciones anteriores, siendo las conmutaciones desde dos á cuatro años de prision, deportacion ó simple supervigilancia.

No es fuera de propósito recordar al intento las siguientes disposiciones:

La circular de Justicia de 16 de Agosto de 1867, que exigió simple revalidacion de los títulos imperiales de profesiones, como las de arquitectos, corredores ó ingenieros.

El decreto de 20 del mismo mes, que revalidó los juicios civiles y criminales seguidos ante Juzgados y Tribunales del Imperio, y los documentos en papel sellado del usurpador, dando reglas para la revision de las causas de sus cortes marciales.

La circular de Justicia del mismo dia, que declaró espeditos para ejercer la abogacia á los letrados que aceptaron cargos ó comisiones del Gobierno intruso ó que abogaron ante sus Tribunales.

Otra circular de igual fecha, que rehabilitó á los escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en puntos ocupados por el enemigo.

Otra del mismo dia que solo exigió rehabilitacion individual á los escribanos que desempeñaron cargo ó comision del Gobierno usurpador.

Otra del mismo dia, que declaró que los escribanos con título del Gobierno intruso necesitaban nuevo título de la República.

El decreto de 14 de Noviembre del mismo año, que declaró que las habilitaciones de edad, concedidas por el Gobierno intruso á menores residentes en puntos enemigos, si fueron concedidas conforme á las leyes de aquel, quedaban revalidadas; y por último, el decreto de 5 de Diciembre del mismo año, por el que revalidaron los matrimonios celebrados en puntos sometidos á la intervencion ó al imperio: los celebrados ante el funcionario civil, conforme las reglas de aquellos; los celebrados ante cualquiera ministro del culto, conforme á las reglas de éste, aun cuando en el lugar hubiera funcionario civil designada por la intervencion ó el imperio para tales actos.

Igualmente revalidó las declaraciones de nacimiento en puntos de la intervencion ó del imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil ó ante cualquiera ministro del culto, conforme á sus reglas.

Mandó que en controversias sobre validez de matrimonios se decidieran conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó del imperio ó ante el ministro del culto.

Declaró como buenos comprobantes de tales nacimientos, matrimonios y fallecimientos, las constancias que fuesen fehacientes, segun las reglas de la intervencion ó del llamado imperio, ó segun las del culto; y previno por fin, que á voluntad

VI. Toda violacion del servicio cualquiera que esta

VIII. El abandono de las banderas ó desercion consumada en el cuartel, plaza, guardia, puesto y servicio: la reduccion y conato de la misma.

Entiendo que con lo espuesto queda aclarado el efecto de las leyes espeditas sobre traidores y actos de la intervencion, para decidir en cualquiera caso ocurriente.

(1) La ley vigente penal para desertores, faltistas y viciosos del ejército, es la de 12 de febrero de 1857.

Sobre esta materia es conveniente ver á D. Félix Colón en su obra de Juzga des militares, tom. 4.º, Diccionario de penas del Ejército, voz "Desercion," en donde trae diversas disposiciones del Gobierno español, que se reputan vigentes y que ilustrarán la ley citada, que con sus respectivas anotaciones se dará á su tiempo.

Merecen recordarse como auxiliares las disposiciones siguientes:

La ley 6.ª, tit. 1.º, lib. 9.º, Novis. Recop., que sujetó á la jurisdiccion militar á los paisanos que contribuyeran á la desercion de la tropa, aconsejando ó favoreciendo este delito, ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz.

La Real Orden de 10 de Abril de 1817 sobre la manera de proceder en el caso de desercion de hombre de mar refugiado en algun buque.

La providencia de Hacienda de 25 de Setiembre de 1820, que concede la gratificacion de cinco pesos á todo el que aprehenda á un desertor, debiendo cobrarla á las comisarías con el Dese del comandante general ó del alcalde en su defecto.

La providencia de la comandancia general de México, del 25 del mismo mes y año, que declaró que ningun cuerpo del Ejército está facultado para quitar sus desertores que sirven en otro cuerpo; y que debe reclamarlos con arreglo á la Ordenanza, acompañando la filiacion con que acredite ser efectivamente de su pertenencia.

La providencia de Guerra de 26 de Febrero del dicho año, que declaró que desde el momento en que se consuma la desercion, se dé parte á la comisaría respectiva para que descuente el haber desde el dia en que se dió de baja al desertor.

La circular de Guerra de 2 de Marzo de 1830, que previno lo mismo.

La providencia del propio Ministerio de 11 de Setiembre del mismo año, que resolvió que la gratificacion de cinco pesos para el aprehensor de desertores, no debe darse á las autoridades que los aprehendan.

La Orden de la plaza de México de 24 de Enero de 1843 que ordenó á los gefes de cuerpo nombrasen hombres honrados en las comisiones para aprehender desertores: que les respetarán no estar autorizados para atropellar á los ciudadanos y menos para catear sus casas: que para este caso, se sujetarán á las leyes vigentes ocurriendo al alcalde mas inmediato, y que llevasen siempre el resguardo del gefe del cuerpo autorizado por la plaza.

La circular de Guerra de 12 de Julio de 1826, mandada observar por la de 21 de Agosto de 1841 que ordenó que á los desertores se les ministró el socorro diario de un real en el lugar en donde sean aprehendidos fuera de sus cuerpos, y con el de real y medio se les atiende en los dias que deban marchar hasta incorporarse en ellos, y que remitiendo los justificantes de revista mensualmente los comandantes militares, jueces ó autoridades que aprehendan al desertor, al cuerpo de que dependa, en éste se le abone el haber que le corresponde, y de él satisfaga los cargos de lo que se le haya ministrado; y que cuando dirijan á los cuerpos los desertores en sus respectivos documentos anoten los socorros que les hayan ministrado.

La circular de Guerra de 2 de Octubre de 1834 que dispuso, que presentada la filiacion de los desertores por los gefes del cuerpo á que pertenezcan, se entreguen por el cuerpo en que estuvieran.

La circular de Guerra de 27 de Setiembre de 1836 que para aplicacion de pena por desercion, declaró: que todo soldado que se ponga al cuidado de cualquier puesto con cualquiera arma que sea, y á quien se le dá consigná, es verdadero centinela y sujeto á las penas impuestas al soldado que tenga tal faccion, y que los que se ocupan en escoltar presos, llevar partes ó otra comision, pero sin tener puesto fijo ni determinado, no deben ser reputados como centinelas.

La circular del ministerio de Hacienda de 27 de Agosto de 1838 que mandó, que cuando se remitiesen desertores ó reemplazos se envíen los justificantes de revista y de los suministros que se les hicieran: que á falta de empleados de Hacienda, den aquellos los administradores de correos, las mismas autoridades civiles ó los dueños encargados de las fincas rústicas, y que los ayuntamientos ó vecinos pueden suministrar los ránchos respectivos, á razon de un real por plaza á cada uno de aquellos individuos en su tránsito formándose el cargo individual la Tesoreria del Departamento, que pagará con puntualidad el que respectivamente se le pase por las autoridades del mismo con quienes siempre deben entenderse las subalternas.

La Circular de Guerra de 8 de Agosto de 1849, que ordenó que los desertores que sirviesen en cuerpos de Guardia Nacional permanecieran en ellos bajo la responsabilidad de sus gefes, hasta que los reclamas el Comandante del cuerpo del Ejército de que desertaron á quien se devolverian, previa justificacion.

La Suprema Orden de Guerra de 16 de Enero de 1819 que previno, que las comisiones para aprehender desertores se compongan de la tropa mas honrada que este lleve nombramiento dado por el comandante general, que el gefe de la comision lleve ademas una lista autorizada con la firma del mayor del cuerpo y

visto bueno del coronel en la que constarán las medias filiaciones de los desertores á quienes se deba perseguir; y que luego que se aprehendan, serán presentados al alcalde ó juez mas inmediato para manifestar la comision con los documentos indicados, que la aprehension ha sido hecha legalmente.

La resolucion de Guerra de 7 de Marzo de 1855, que mandó, que cuando sean aprehendidos los desertores, se les cargue lo que recibieron de enganche.

El decreto de 21 de Noviembre de 1855, que declaró vigente el de 13 de Febrero de 1824 y artículos 49 y 50 de la ley de 29 de Diciembre de 1833, mandando: que los desertores aprehendidos por autoridades civiles por delitos comunes, fueran juzgados y sentenciados por ellas.

La resolucion de Guerra de 23 de Enero de 1867, por la que con motivo de la averiguacion sumaria que se hizo contra el General graduado Coronel de caballería D. José Ignacio Gutierrez, por el delito de desercion, se declaró que tanto á Gutierrez como á los que se hallen en su caso, se les juzgara por la desercion como Generales efectivos, sin considerarlos para este delito con el grado de General.

La Circular de Guerra de 23 de Abril de 1857, que previno: que los desertores del Ejército que sean aprehendidos ó que se presenten en diversos puntos de la Republica, mientras llegan á la capital mas inmediata para ser destinados á los cuerpos y con cargo al que cada uno pertenezca, se les socorra por las Gesturas de Hacienda ó oficinas subalternas del ramo á uno y medio reales diarios desde el dia 1º de su aprehension hasta el en que se calcula que deben llegar al punto de su destino, para donde se les hará trasladar con la noticia y circunstancias de su prision y gasto que individualmente hayan hecho.

La Suprema Orden de Guerra de 13 de Abril del mismo año, que declaró que á los desertores de la clase de tropa que hubieran pasado la revista de Abril de 1855 en otro cuerpo, se les tuviera como efectivos de él.

La Suprema Orden de Guerra de 14 de Julio del mismo año, que mandó se aplicase estrictamente la ley penal de 12 de Febrero del propio año, y que ésta se hiciera leer con repeticion á las tropas, para que en ningun tiempo pudieran alegar ignorancia.

En el Reglamento de Pagadores de 22 de Junio de 1851, restablecido en todo para la contabilidad del Ejército por la Circular de Guerra de 26 de Noviembre de 1867 hay algunos artículos relativos á desertores, y son los siguientes:

El 44 que previene que el vestuario que dejaren los desertores ó muertos se entregue al pagador, previo avalúo y relacion autorizada por el gefe del detall, para que lo abone á los individuos en sus ajustes respectivos, dándole un resguardo de su importe al que lo introduzca; y que el vestuario de los que murieron de enfermedad contagiosa debe quemarse á presencia del 2º ayudante y de un oficial de la compañía del finado, y darse aviso de esto al pagador para que se anote en su ajuste.

El art. 69 deroga el 39 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1842, declara que en lo sucesivo los desertores perderán sus alcances, con los que se formará un fondo que sufra lo que salgan debiendo; que este fondo lo liquidará el pagador

cada trimestre; y que enviará á la comisaria general todo lo sobrante para que ingrese á la hacienda pública, despues de pagar las deudas que resulten á los desertores y á los muertos.

El 83 manda, que cuando un individuo se deserte, llevándose armas y caballos de la Nacion, se le cargarán á su cuenta, poniendo un artículo en el Diario, si fuere por armas. "Tal compañía á fondo de armas, tantos pesos, importe de tales y cuales que se llevó el soldado N que desertó," abonando lo que sea al fondo de armas, y cargando á la compañía á que pertenezca el individuo; y si fuere por caballo, entonces se pondrá el artículo en el Diario: "Tal compañía á fondo de forrajes, importe del caballo que se llevó el desertor N."

El art. 81 dice: Se tendrá cuidado de que todos los soldados que desertaren debiendo algunas cantidades, las cuales paga el fondo de desertores, cuando ésto vuelvan al cuerpo, hacer que las paguen, poniendo en el diario un artículo que diga: "Tal compañía á fondo de desertores, tantos pesos por lo que le fué debiendo el soldado N cuando desertó, y en tal fecha pagó dicho fondo."

Por último, en el Reglamento de Contabilidad, anexo á los pagadores, habiéndose del fondo de desertores, se dice:

1º Este fondo lo forman los alcances de los desertores, conforme á lo dispuesto en el art. 69 del reglamento de Pagadores.

2º Gravitan sobre este fondo lo que salgan debiendo los desertores y muertos; y el sobrante se entregará cada tres meses á la comisaria general con un tanto de la cuenta.

3º Como algunos pagadores por hallarse á largas distancias no podrán hacer el entero efectivo en la citada comisaria general, abonarán á ésta la suma que fuere del modo siguiente: "Fondo de desertores á Comisaria general, \$ 433 54, por lo que ha resultado sobrante en el fin del último trimestre del presente año."

4º En el primer correo útil, despues de sentado este artículo, se remitirá la cuenta bajo pliego certificado para que no padezca extravío, y la comisaria general pueda formar sus asientos respectivos; y

5º Cuando un desertor este debiendo en su cuenta final, su deuda la cubre el fondo de desertores, como se ha dicho; pero si éste es aprehendido, despues se le carga en su cuenta nueva la cantidad que salió debiendo, poniendo un artículo en el Diario de este modo: "Tal compañía á fondo de desertores, por lo que pagó ésto á dicha compañía, por la deuda que le resultó al soldado N. cuando desertó en tal mes de tal año."

Por término de esta materia, véanse en cuanto á delitos del orden común perpetrados por desertores, el art. 2º, parte última de la fraccion 3ª, y el 8 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, en donde se detalla el procedimiento de la justicia ordinaria en el caso; y por lo respectivo á desertores, gefes y oficiales en la última guerra de independecia, véase la nota 3ª de la ley que se anota y las siguientes disposiciones:

La Suprema Orden de Guerra de 3 de Agosto de 1863, que mandó que en el periódico oficial se publicara la relacion de los gefes y oficiales que habian deser